

EXPEDIENTE No: *****
QUEJOSO: N1
AGRAVIADO: M1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
3/2013
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA Y H. AYUNTAMIENTO
DE CULIACÁN

Culiacán Rosales, Sin., a 7 de marzo de 2013

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA

LIC. AARÓN RIVAS LOAIZA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ***** , relacionados con el caso del menor M1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 29 de febrero de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja del señor N1 por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su hijo M1, de ** años de edad, mismas que atribuyó a elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En dicho escrito, el reclamante denunció que el día 28 de febrero de 2012, su hijo M1 fue privado de la vida mediante un impacto de bala en la espalda por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva al encontrarse en compañía de unos amigos en la colonia ***** , Culiacán, Sinaloa.

Asimismo, en dicho escrito de queja precisó que la muerte de su hijo M1 ocurrió durante un operativo que elementos de la Policía Estatal Preventiva implementaron a fin de localizar y detener a tres menores internos que se evadieron del Centro de Internamiento para Adolescentes ubicado en Culiacán, Sinaloa.

Por dichas razones el quejoso solicitó la intervención de este organismo a fin de que se realizara el esclarecimiento de los hechos y se castigara a los agentes policiacos que privaron de la vida a su hijo.

B. Con motivo de la queja esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose bajo el número de expediente *****, solicitando el informe respectivo a los CC. Director de la Policía Estatal Preventiva, Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso y Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escrito de queja presentado ante este organismo por el señor N1 por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su hijo M1, de ** años de edad, mismas que atribuyó a elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- 2.** Solicitud de informe mediante oficio número ***** de fecha 2 de marzo de 2012, dirigido al Encargado de la Dirección de Policía Estatal Preventiva, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos que el señor N1 narró en su escrito de queja.
- 3.** Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número ***** de fecha 5 de marzo de 2012, signado por el Encargado de la Dirección de Policía Estatal Preventiva, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó copia certificada del parte informativo sin número de fecha 28 de febrero de 2012, signado por el Segundo Comandante de la Policía Estatal Preventiva, elaborado con motivo de los hechos en que tres menores

internos se evadieran del Centro de Internamiento para Adolescentes de esta ciudad.

4. Solicitud de informe mediante oficio número ***** de fecha 9 de marzo de 2012, dirigido al Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos que el señor N1 narró en su escrito de queja.

5. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número ***** de fecha 12 de marzo de 2012, signado por el Jefe del Departamento de Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó copia certificada del parte informativo número ***** de fecha 28 de febrero de 2012, signado por los CC. N2 y N3, Policías Segundos de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, elaborado con motivo de los hechos en que tres menores internos se evadieran del Centro de Internamiento para Adolescentes de esta ciudad.

6. Solicitud de informe mediante oficio número ***** de fecha 21 de marzo de 2012, dirigido al Encargado de la Dirección de Policía Estatal Preventiva, a través del cual se solicitó remitiera un segundo informe respecto a los hechos que el señor N1 narró en su escrito de queja.

7. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número ***** de fecha 23 de marzo de 2012, signado por el Encargado de la Dirección de Policía Estatal Preventiva, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

8. Solicitud de informe mediante oficio número ***** de fecha 21 de marzo de 2012, dirigido al Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, a través del cual se solicitó remitiera un segundo informe respecto a los hechos que el señor N1 narró en su escrito de queja.

9. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número ***** de fecha 12 de marzo de 2012, signado por el Jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

10. Solicitud de informe mediante oficio número ***** de fecha 22 de marzo de 2012, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, a través del cual se solicitó

remitiera un informe relacionado con la investigación de los hechos en que perdiera la vida el menor M1.

11. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número ***** de fecha 23 de marzo de 2012, signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

12. Solicitud de informe mediante oficio número ***** de fecha 11 de abril de 2012, dirigido al Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, a través del cual se solicitó remitiera un tercer informe respecto a los hechos que el señor N1 narró en su escrito de queja.

13. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número ***** de fecha 17 de abril de 2012, signado por el Jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

14. Solicitud de informe mediante oficio número ***** de fecha 6 de noviembre de 2012, dirigido al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado con la investigación de los hechos en que perdiera la vida el menor M1.

15. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número ***** de fecha 22 de noviembre de 2012, signado por el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, mediante el cual dio respuesta al oficio número *****.

16. Solicitud de informe mediante oficio número ***** de fecha 13 de diciembre de 2012, dirigido al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un segundo informe relacionado con la investigación de los hechos en que perdiera la vida el menor M1.

17. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número ***** de fecha 20 de diciembre de 2012, signado por el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, mediante el cual dio respuesta al oficio número *****.

18. Siete fotografías proporcionadas por el señor N1 de la integridad corporal del cadáver de quien en vida llevara el nombre de M1.

19. Nota periodística publicada en el periódico El Debate en fecha 28 de febrero de 2012, mediante la cual se da a conocer los hechos en que tres menores internos se evadieron del Centro de Internamiento para Adolescentes en esta ciudad.

20. Nota periodística publicada en el portal de internet de Línea Directa de fecha 28 de febrero de 2012, por medio de la cual se hace del conocimiento el fallecimiento del menor M1 durante el operativo policiaco implementado para aprehender a tres menores internos que se evadieron del Centro de Internamiento para Adolescentes en esta ciudad.

21. Nota periodística publicada en el periódico El Noroeste en fecha 2 de marzo de 2012, mediante la cual se da a conocer diversos indicios relacionados con los cuerpos policiacos que intervinieron durante los hechos en que perdiera la vida el menor M1.

22. Notas periodísticas publicadas en el periódico El Debate en fechas 8 y 9 de Marzo de 2012, por medio de las cuales se da a conocer indicios relacionados con los hechos en que perdiera la vida el menor M1.

23. Oficio número ***** de fecha 17 de mayo de 2012, mediante el cual este organismo estatal remitió por razón de competencia las constancias originales que obran agregadas al expediente número ***** a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

24. Oficio número ***** de fecha 13 de julio de 2012, signado por el Encargado de la Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

A dicho oficio adjunto, entre otra, la siguiente documentación:

- a) Fe ministerial del cadáver de quien en vida llevara el nombre de M1, de fecha 28 de febrero de 2012, suscrita por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso en Culiacán, Sinaloa.
- b) Dictamen médico de autopsia con folio número ***** de fecha 2 de marzo de 2012, practicado al cadáver de quien en vida llevara el nombre de M1.

25. Oficio número ***** de fecha 28 de septiembre de 2012, mediante el Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió las constancias originales que este organismo envió mediante oficio número ***** de fecha 17 de mayo de 2012.

A dicho oficio adjuntó también la siguiente documentación:

- a) Oficio número ***** de fecha 3 de julio de 2012, signado por el Teniente Coronel de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- b) Oficio número ***** de fecha 13 de agosto de 2012, signado por el Director General Adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Oficio número ***** de fecha 9 de julio de 2012, signado por la Directora del Enlace Jurídico de la División de Inteligencia de la Policía Federal.
- d) Oficio número ***** de fecha 10 de julio de 2012, signado por el Titular de la División Científica de la Policía Federal.
- e) Oficio número ***** de fecha 11 de julio de 2012, signado por el Director de Área en el Enlace Jurídico de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal.
- f) Oficio número ***** de fecha 10 de julio de 2012, signado por el Coordinador Estatal de la Policía Federal en Sinaloa.
- g) Oficio número ***** de fecha 17 de julio de 2012, signado por el Encargado Interino del Enlace Jurídico de la División de Investigación de la Policía Federal.
- h) Oficio número ***** de fecha 11 de julio de 2012, suscrito por el Titular de la División Antidroga de la Policía Federal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 28 de febrero de 2012, el menor M1, de ** años de edad, perdió la vida debido a una laceración renal producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de abdomen durante un operativo que implementaron elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán y de la Policía Estatal Preventiva en la colonia ***** a fin de localizar y detener a

tres menores internos que se evadieron del Centro de Internamiento para Adolescentes en Culiacán, Sinaloa.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, violaron en perjuicio del menor M1 el derecho humano a la vida así como sus derechos en su condición de niño, esto como consecuencia del uso y empleo de armas de fuego que dichos agentes implementaron durante el operativo llevado a cabo en la colonia ***** a fin de localizar y detener a tres menores internos que se evadieron del Centro de Internamiento para Adolescentes en esta ciudad.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la vida

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al derecho a la vida

Antes de analizar los hechos violatorios que dieron origen a la presente resolución es importante que este organismo estatal de protección y defensa de derechos humanos se pronuncie en relación al derecho a la vida que es inherente a la naturaleza de todo ser humano.

Este derecho humano implica que toda persona tiene el atributo o prerrogativa de disfrutar del ciclo biológico que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo entendiéndose como tal la conducta de otro ser humano.

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado todos los demás derechos carecen de sentido.

En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no sólo comprende el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.

Por dichos motivos el derecho a la vida no se encuentra limitado sólo a la protección del ciclo biológico del ser humano, sino que además sus efectos jurídicos buscan garantizar una vida digna a la persona.

Este derecho se encuentra ampliamente reconocido de forma implícita y explícita en el artículo 4 Bis A de la Constitución Política del Estado de Sinaloa,

así como en los artículos 1, 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece el derecho de todo ser humano a que se respete su vida.

De igual manera se encuentra reconocido en el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 4° de la Declaración Americana Sobre Derechos Humanos, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El reconocimiento que estas normas internacionales realizan al derecho a la vida brinda una protección jurídica más amplia a favor de cualquier persona en territorio Sinaloense, en virtud de que las mismas han sido suscritas y ratificadas por el Estado Mexicano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrándolas de esta forma al orden jurídico nacional, y por lo tanto, completamente vigentes y aplicables en nuestra entidad federativa.

Además de esto, la protección del derecho humano a la vida a favor de cualquier persona en territorio Sinaloense obedece a la titularidad de derechos que a ésta se le reconoce en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala que *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”*.

Esta titularidad también es reconocida por el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al señalar de forma expresa que *“Todas las personas... tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración”*.

Por todos estos motivos, y al considerar que el fundamento y objetivo último de todo servidor público de nuestra entidad federativa o de sus municipios debe de ser la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, tal cual lo dispone el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

En atención a la obligación que dichas autoridades tienen en el ámbito de sus respectivas competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo el Estado Mexicano ha contraído obligaciones al suscribir y ratificar diversos instrumentos internacionales, entre ellas, las de promover, respetar,

proteger y garantizar los derechos humanos que en los mismos se reconocen, tal como lo dispone el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Se reitera que el derecho a la vida es un derecho humano reconocido en dichos instrumentos internacionales, y por lo tanto, objeto de garantía y protección por parte de la autoridad estatal a favor de cualquier persona en territorio Sinaloense.

Al tomar en cuenta que el Estado de Sinaloa, forma parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y que por lo tanto, las obligaciones que éste último contraiga al suscribir y ratificar algún tratado internacional en materia de derechos humanos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, tienen los mismos efectos jurídicos en nuestra entidad federativa.

En consideración a todo lo antes expuesto, así como al hecho de que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que la privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad, es que se puede señalar que todo servidor público de nuestro Estado o de sus municipios tiene la obligación inexcusable de que en el desempeño de sus funciones respete y garantice en todo momento el derecho humano a la vida de cualquier persona que se encuentre en territorio sinaloense.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el día 29 de febrero de 2012, el señor N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por presuntas violaciones a los derechos humanos de su menor hijo M1, de ** años de edad, mismas que atribuyó a elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En esa misma fecha dicho escrito se tuvo por recibido y se registró en el libro correspondiente, asignándosele el número de expediente *****, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, 3, 4, 5, 7 fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 52 y 63, del Reglamento Interno de la misma, solicitándose se procediera a realizar su calificación dentro de un plazo máximo de tres días.

En atención a dicho acuerdo, en fecha 1° de marzo de 2012, se analizaron los actos u omisiones motivo de la queja de referencia, calificándose éstos como probablemente violatorios del derecho humano a la vida, dado que de ser ciertos dichos actos estarían transgrediendo el artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual señala que toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

Una vez realizado dichos acuerdos, esta Comisión Estatal solicitó un informe al Director de la Policía Estatal Preventiva como autoridad presunta responsable, al Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva y al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, mismos que dieron respuesta en tiempo y forma, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

El Director de la Policía Estatal Preventiva, mediante oficios número ***** de fechas 5 y 23 de marzo de 2012, señaló que elementos adscritos a esa Dirección no privaron de la vida al menor M1 durante el operativo implementado a fin de localizar y detener a tres menores internos que se evadieron el día 28 de febrero pasado del Centro de Internamiento para Adolescentes en esta ciudad.

No obstante lo anterior, dicho servidor público manifestó que contaban con el parte informativo sin número de fecha 28 de febrero de 2012, suscrito por el Segundo Comandante N4 en el que se hacía referencia sobre un evento distinto en la misma fecha, pero que en el mismo se hace alusión en una parte de su contenido a los hechos que el señor N1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

En dicho parte informativo tal funcionario público señaló que siendo las 15:00 horas del día 28 de febrero de 2012, arribó a las instalaciones del Centro de Internamiento Para Adolescentes, dando apoyo para la recaptura de seis adolescentes fugados, por lo que en el mismo lugar frente a las instalaciones de dicho Centro cerca de las bodegas ***** recapturaron a tres adolescentes fugados de nombre N5, N6 y N7.

De igual manera, dicho servidor público manifestó en tal parte informativo que después de que se reingresó a tales menores internos al CIPA, se realizó un pase de lista percatándose de que faltaban otros tres menores internos, motivo por el que procedieron a trasladarse a una parcela que se encontraba cerca del canal Recursos, ubicado a espaldas del fraccionamiento ***** de esta ciudad, toda vez que por radio fueron informados que en dicho lugar se encontraban unos jóvenes corriendo.

Una vez que se trasladaron al lugar, tal funcionario público hizo constar que al arribar al sitio ya se encontraban varias unidades oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, siendo elementos de dicha corporación quienes les comentaron que tenían a dos jóvenes detenidos y que una persona había fallecido en el lugar, mismos menores que no correspondían con los menores fugados del Centro de Internamiento para Adolescentes.

En atención a dicha evidencia, este organismo estatal solicitó un informe al Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, mismo al que dio respuesta en tiempo y forma mediante oficios número ***** y ***** de fecha 12 de marzo de 2012, en el que manifestó que elementos de esa Dirección no privaron de la vida al menor M1, ni detuvieron a ningún joven durante el operativo implementado para reaprender a tres menores internos que se evadieron el día 28 de febrero pasado del Centro de Internamiento para Adolescentes en esta ciudad.

No obstante lo anterior, tal funcionario público subrayó en dichos informes que durante tal operativo intervinieron elementos de la Policía Estatal Preventiva, y de la Policía Federal; sin embargo, agregó que no contaba con las numeraciones de las unidades oficiales que abordaban dichos agentes policiacos.

Por dichos motivos, en fecha 17 de mayo de 2012 este organismo estatal realizó un análisis a las constancias que obran agregadas a la presente investigación advirtiendo que hasta ese momento resultaban presuntamente involucradas autoridades del ámbito municipal, estatal y federal, razón por la cual se consideró que la competencia se surtía a favor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de ahí que esta Comisión Estatal valoró su probable incompetencia para seguir conociendo de estos sucesos, tal como lo dispone el artículo 3° último párrafo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con el 20, 21, 66 y 91, fracción V del Reglamento Interior de la misma.

Por tales razones este organismo acordó no continuar con el trámite de la presente investigación presumiblemente, por tratarse de un asunto cuya competencia es de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90, fracción I; 91, fracción V y 92 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Es así que en fecha 17 de mayo de 2012, mediante oficio número *****, esta Comisión Estatal remitió las constancias originales que componen el expediente número *****, al doctor N8, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para la subsiguiente investigación.

No obstante lo anterior, en fecha 22 de octubre de 2012, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como resultado de sus investigaciones determinó que en términos de lo previsto en los artículos 102, apartado B, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, párrafo tercero,

y 6°, fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el 2°, fracción VI, y 9 de su Reglamento Interno, no se surtía la competencia de ese Organismo Nacional, toda vez que en los hechos materia de la queja se arrojaba que sólo participaron servidores públicos del Estado de Sinaloa.

En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al tratarse de actos imputables a servidores públicos de esta entidad federativa, en términos de los artículos 3°, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el 15, segundo párrafo y 125, fracción I, de su Reglamento Interno, remitió a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, el original de la queja y anexos idóneos, documentación integrada al expediente *****, a fin de que en el ámbito de las atribuciones de este Organismo Estatal se continuara la investigación correspondiente y, en su oportunidad, determinara lo que en derecho procediera.

Es así que con base en la nueva información que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos obtuvo durante la integración del expediente número *****, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa cuenta con los elementos de prueba suficientes para deducir o inferir en los hechos en los cuales el día 28 de febrero de 2012 el menor M1 fue privado de la vida por parte de elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán durante el operativo que se implementó en la colonia ***** de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa a fin de localizar y detener a tres menores internos que se evadieron del Centro de Internamiento para Adolescentes, sí intervinieron o participaron elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

Esta presunción ha quedado sustentada en virtud de que según se desprende del parte informativo sin número de fecha 28 de febrero de 2012, suscrito por el Segundo Comandante de la Policía Estatal Preventiva, elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán fueron quienes intervinieron primeramente en los hechos en que perdiera la vida M1, toda vez que según se hizo constar en el multicitado parte informativo, dicho agente estatal al arribar al lugar observó que ya había varias unidades oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes tenían detenidos a dos menores y un tercero se encontraba sin vida, mismos menores que no correspondían con los adolescentes que se evadieron del Centro de Internamiento para Adolescentes en esta ciudad.

Aunado a esto, de la fe ministerial del cadáver de fecha 28 de febrero de 2012, realizada al menor M1, por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero

Común adscrito a la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad, (diligencia que forma parte de la averiguación previa número ***** se desprende que durante dicha diligencia entrevistó a seis menores de edad que fueron testigos presenciales de los hechos en los que perdiera la vida el menor M1, quienes manifestaron que elementos de la Policía Municipal habían detenido a dos menores de edad y perseguido a uno más a quien habían disparado con sus armas de fuego, mismo menor que al parecer yacía tirado en medio de una parcela, y al cual conocían de vista ya que vivía en ese fraccionamiento ***** de esta ciudad.

Además de esto, es importante subrayar la información que se desprende de los informes rendidos por el Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, así como del parte informativo número ***** de fecha 28 de febrero de 2012, elaborado por los CC. N2 y N3, elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, en los cuales se señala a elementos de la Policía Federal Preventiva y del Ejército Mexicano como responsables de intervenir primeramente en los hechos en los que perdiera la vida el menor M1, hechos que resultaron ser falsos en virtud de que ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dichas instituciones de seguridad federales negaron completamente su participación en los multicitados hechos, esto según se advierte de los oficios número ***** de fecha 10 de julio de 2012, signado por Coordinador Estatal de la Policía Federal en Sinaloa y oficio número ***** de fecha 3 de julio de 2012, signado por Teniente Coronel de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Estas manifestaciones que lleva a cabo la autoridad responsable, en las que intenta atribuir falsamente a dichas autoridades federales su intervención en los hechos en los que perdiera la vida el menor M1, constituyen para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos una evidencia que corrobora la intención de la autoridad responsable de evadir su responsabilidad; y por lo tanto, se erige como un elemento para presumir que el día 28 de febrero de 2012 elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán tuvieron intervención en los hechos en los que perdió la vida el menor ya citado. Esta afirmación se sustenta en lo dispuesto por los artículos 40 y 45, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.

Aunado a esto, el Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, mediante oficio número ***** de fecha 17 de abril de 2012, negó que el día de los hechos en que perdiera la vida el menor M1, elementos de esa corporación practicaran la detención de dos menores que acompañaban al agraviado durante los hechos, afirmación que no es verdadera en virtud de que

según se desprende de la nota periodística publicada en el periódico El Debate, en fecha 9 de marzo de 2012, el Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán declaró que agentes municipales sí detuvieron a dichos menores por faltas administrativas al Bando de Policía y Gobierno de Culiacán.

Asimismo, en dicha nota periodística se publicó una fotografía en la que se puede apreciar claramente a dos jóvenes sometidos al interior de una unidad oficial abordada por agentes de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, evidencias que acreditan y corroboran la intervención de dichos agentes en la detención de esos dos menores así como en los hechos en los que perdió la vida el menor M1.

La valoración que realiza esta Comisión Estatal de dicha nota periodística obedece a que aún cuando dicha publicación no tiene el carácter de prueba documental propiamente dicha, puede ser apreciada en virtud de que recoge hechos públicos y notorios, así como la declaración de un funcionario público del Estado, misma que nunca fue desmentida, además de que corrobora fehacientemente lo establecido en el parte informativo sin número de fecha 28 de febrero de 2012, suscrito por el Segundo Comandante de la Policía Estatal Preventiva, así como las declaraciones realizadas por los 6 menores que presenciaron los hechos en que perdiera la vida el menor M1.

Con base en todo lo expuesto es que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos puede señalar que elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán contrario a lo informado, sí fueron los primeros en llegar al lugar de los hechos en el que el menor M1 perdió la vida durante el operativo que se implementó en fecha 28 de febrero de 2012, en la colonia ***** de esta ciudad, a fin de reaprender a tres menores internos que se evadieron del Centro de Internamiento para Adolescentes.

Al respecto, es de suma importancia señalar que para los efectos de la investigación sobre presuntas violaciones a derechos humanos, en los términos del artículo 40 y 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios están obligados a proporcionar, veraz y oportunamente la información y documentación que le solicite esta Comisión.

Así mismo la normatividad referida impone que la falta de la rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

En tales términos, es dable concluir que la falta de veracidad con la que se condujo la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán ante esta Comisión, tiene por efecto tener por ciertos los hechos materia de la investigación, toda vez que con tal conducta tendiente a ocultar información, también se entorpeció la labor de investigación de este órgano autónomo constitucional en materia de derechos humanos.

Con tales disposiciones legales se busca evitar que la autoridad señalada como presuntamente responsable de derechos humanos, niegue los informes o la documentación que esta Comisión solicite; o bien, se conduzca con falta de veracidad, tratando de entorpecer las investigaciones, pues en tal supuesto los hechos o actos que le son imputados se deben de tener por ciertos.

Con tal sentido, la norma jurídica busca asegurar que la verdad sobre las presuntas violaciones a derechos humanos sea dicha, ya sea porque así se desprende de la investigación con base en los informes y documentación rendidos por la autoridad o ante el entorpecimiento o negativa que ésta pretenda llevar a cabo.

En tal tesitura, con sustento en las evidencias ya descritas y analizadas en el presente apartado, aunado a lo previsto en los artículos 40 y 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Estatal concluye que existen evidencias suficientes para inferir que elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán sí participaron en los hechos en los que perdió la vida el menor M1.

Por último, es dable señalar que no pasa desapercibido para esta Comisión que la averiguación previa número ***** radicada por el delito de homicidio doloso (producido por proyectil de arma de fuego) en contra de quien o quienes resulten responsables en agravio de quien en vida llevara por nombre M1 fue turnada al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal en turno de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa el día 19 de diciembre de 2012, quien finalmente es la autoridad competente para determinar la responsabilidad penal correspondiente a que haya lugar con motivo de los hechos que ocupan el presente pronunciamiento.

Independientemente de lo anterior, por lo que respecta a la responsabilidad por violaciones a derechos humanos cuya competencia se surte a favor de este Organismo Estatal, al tenor del artículo 4° Bis C, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece como principio de interpretación en materia de derechos humanos los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en consideración a que México es Estado Parte en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos desde el 24 de marzo de

1981 y que reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998; así como en atención a la interpretación que resulta de armonizar el artículo 8° con el artículo 29 inciso C de dicha Convención, que establece entre las pautas para interpretar la Convención Americana, la de no excluir otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que derivan de la forma democrática representativa de gobierno, es que se invoca en la presente resolución los siguientes casos contenciosos donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto al derecho a la vida:

1. Caso de Juan Humberto Sánchez Vs Honduras, Sentencia de Fondo, 7 de junio del 2003, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado de Honduras de violar el artículo 4.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en la que señala en su párrafo 110 “como lo ha señalado esta Corte, el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía y a sus fuerzas armadas”.

2. Caso de Myrna Mack Chang Vs Guatemala, Sentencia de Fondo, 25 de noviembre de 2003, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado de Guatemala de violar el artículo 4.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en la que se señala en su párrafo 153 que “El cumplimiento del artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida”.

Es así que dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron el derecho humano a la vida en perjuicio del menor M1, mismo

que se encuentra reconocido de forma expresa por el artículo 4 Bis A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

De igual manera dichos servidores públicos transgredieron los artículos 1, 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se reconoce de forma implícita el derecho humano a la vida que tiene toda persona en territorio nacional.

Asimismo, transgredieron diversas disposiciones de carácter internacional en las cuales se reconoce y protege el derecho humano a la vida, tal cual lo dispone el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6º, fracciones I y II de la Convención sobre los Derechos del Niño.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derechos de la niñez

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación a los derechos de la niñez

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es importante destacar que los niños y niñas poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, menores y adultos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.

La niñez es titular de derechos y no sólo objeto de protección, tal cual lo dispone el artículo 4 Bis A, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo tanto todo agente del Estado está obligado a respetar y garantizar sus derechos humanos.

Por dichos motivos resulta de suma importancia para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que durante el ejercicio de sus funciones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley de nuestro Estado y municipios respete en todo momento los derechos humanos que el orden jurídico nacional reconoce a favor de nuestras niñas y niños.

Toda vez que el cabal respeto, protección y garantía de estos derechos humanos permite generar las condiciones idóneas para que el niño tenga un desarrollo armonioso en aspectos tan fundamentales como lo físico y psicológico, propiciando de esta manera que acceda a una vida digna.

En tal virtud es que dichos funcionarios deben de atender y ponderar el interés superior del menor; es decir, el desarrollo del infante así como el ejercicio pleno de sus derechos debe de ser considerado como el criterio rector que guie su actuar durante el ejercicio de sus funciones en hechos o circunstancias donde se encuentren implicados menores de edad.

Respecto a este principio rector la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación define el concepto “Interés Superior del Niño”, en los siguientes términos:

No. Registro: 172,003
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Julio de 2007
Tesis: 1a. CXLI/2007
Página: 265

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: **“la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.**

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Es así que el interés superior del menor se constituye en nuestro Estado como un principio regulador de la normatividad de los derechos de la niñez, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de

los infantes, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos a fin de lograr el pleno aprovechamiento de sus potencialidades, razón por la cual debe de ser atendido y ponderado por todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, los elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán que privaron de la vida al menor M1 no atendieron ni ponderaron durante el ejercicio de sus funciones un principio rector tan importante como lo es el interés superior del menor, toda vez que hicieron un uso excesivo en el empleo de sus armas de fuego en contra de un menor, lo que tuvo como consecuencia la transgresión de un derecho tan fundamental como lo es el derecho a la vida, sin el cual, como ya lo hemos citado en la presente resolución, todos los demás derechos carecen de sentido al ser éste un prerrequisito para el disfrute de los mismos.

Por todos estos motivos, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al formar parte del Estado Mexicano, han transgredido entre otros el artículo 1.1 en relación con el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al no cumplir con su compromiso de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho que tiene todo niño; a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte del Estado, derecho que fue por demás trasgredido ya que dichos agentes policiacos durante el operativo lejos de implementar medidas de protección adecuadas y acordes a su condición de niño, optaron por emplear armas de fuego en su contra.

Acto que este Organismo Estatal estima sumamente excesivo al considerar principalmente tres circunstancias, la primera que el menor M1, de ** años de edad, no era de uno de los menores internos que se evadieron del Centro de Internamiento para Adolescentes; segundo, que el empleo y uso de armas de fuego en contra de un menor debe de ser el último recurso que los agentes de seguridad deben de utilizar; y tercero, que el empleo de armas de fuego estuvo por demás injustificado tomando en cuenta que para la recaptura de dichos menores internos se implementó todo un operativo conformado tanto por agentes de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán así como de la Policía Estatal Preventiva.

Con lo anterior, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron los derechos de M1 en su condición de niño, mismos que se encuentran reconocidos en el párrafo octavo, artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo dichos servidores públicos transgredieron diversas disposiciones de carácter internacional dentro de las que encontramos los artículos 2 y 6 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 1 y 19 de la Convención Americana de

Derechos Humanos, VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

De igual manera los agentes de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán transgredieron disposiciones de carácter local dentro de las que encontramos: artículo 4 Bis A, fracción I y XIII, 4 Bis B, fracción IV, 4 Bis C, fracción VI, así como los artículos 1, 3, 5 y 15 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Entorpecimiento de la investigación de violaciones a derechos humanos

Antes de analizar el presente hecho violatorio es necesario que este Organismo Estatal se pronuncie respecto a la importancia que implica que todo servidor público durante el ejercicio de sus funciones respete, proteja y garantice a la persona su derecho humano a la legalidad.

La importancia de este derecho radica en que proporciona a la persona certeza y seguridad jurídica respecto a la protección de sus derechos humanos frente a los actos de autoridad investidos del poder público estatal y el cual debe entenderse no sólo como la sujeción de los diversos servidores públicos que componen el Estado al estricto cumplimiento de la ley, sino además como una medida para garantizar que cualquier acto de autoridad se emita conforme a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los derechos humanos de la persona.

La finalidad de este derecho es que la persona permanezca en un estado de disfrute de los derechos humanos reconocidos a su favor por el orden jurídico nacional y no se vean transgredidos por la acción u omisión llevadas a cabo de forma indebida por los servidores públicos al emitir un acto de autoridad.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el día 28 de febrero de 2012, el señor N1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por la violación al derecho humano a la vida, cometida en perjuicio de su hijo M1, de ** años de edad, misma que atribuyó a elementos de la Policía Estatal Preventiva, asignándose el número de expediente *****.

De dicho expediente se desprende que el Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, fue responsable

de dar fe ministerial del cadáver del menor M1 el día de los hechos en que perdiera la vida.

Por dichos motivos, este Organismo Estatal mediante oficio número ***** de fecha 22 de marzo de 2012, solicitó un informe al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán, Sinaloa, mismo al que dio respuesta en tiempo y forma mediante oficio número ***** de fecha 23 de marzo de 2012, a través del cual hizo del conocimiento de esta Comisión que en fecha 22 de marzo de 2012, mediante oficio número *****, remitió la averiguación previa número *****, donde resulta como ofendido el menor M1, a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa para su subsiguiente investigación.

En atención a ello, esta Comisión Estatal mediante oficio número ***** de fecha 6 de noviembre de 2012, solicitó un primer informe al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo al que dio respuesta mediante oficio número ***** de fecha 22 de noviembre de 2012; sin embargo, omitió enviar copia certificada de la averiguación previa número *****, misma que este organismo le solicitó para lograr la completa integración del expediente *****.

Por dichas razones, este organismo mediante oficio número ***** de fecha 13 de diciembre de 2012, requirió un segundo informe al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual se le solicitó que dentro de un plazo no mayor a 3 días hábiles computables a partir del día siguiente de la fecha en que fuera notificado dicho oficio, remitiera a esta Comisión copia certificada de la averiguación previa *****, mismo al que dio respuesta mediante oficio número ***** de fecha 20 de diciembre de 2012, al cual no adjuntó copia certificada de dicha indagatoria penal bajo el argumento de que la misma tiene el carácter de reservada.

Además de esto dicho servidor público agregó que dicha indagatoria penal ya no se encontraba en poder de esa Dirección de Averiguaciones Previas, toda vez, que sus constancias originales habían sido turnadas al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal en Turno, de este Distrito Judicial, de Culiacán, Sinaloa, el pasado miércoles 19 de diciembre de 2012, circunstancia que no justifica el que no hubiese rendido el informe a este organismo toda vez que el término para la rendición de dicho informe así como el envío de las copias certificadas de la averiguación previa número ***** vencía el día 18 de diciembre de 2012, en decir, un día antes de que las mismas fueran turnadas a dicho órgano jurisdiccional.

Por dichas razones, el servidor público referido ha violentado de forma directa el derecho humano de legalidad en perjuicio del menor M1, toda vez que su actuación no sólo ha entorpecido la investigación realizada por este organismo en el presente caso, sino que además su actuar no ha sido conforme al estricto cumplimiento de la ley, ya que ha transgredido de forma directa diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, mismas que a continuación se señalan:

“Artículo 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa y tiene por objeto crear la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Entidad y establecer las bases y procedimientos a que se sujetará su funcionamiento.

“Artículo 7º. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

“I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

“II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actuaciones administrativas, vicios en los procedimientos verificados ante las autoridades que lesionen a una persona o a un grupo, cuando sean cometidos por:

“a) Cualquier servidor público del Estado o de los municipios;

“c) Negligencia imputable a cualquier servidor público o autoridad estatal o municipal;

“Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, **están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación** que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley.”

Al respecto esta CEDH se permite ratificar que su Ley Orgánica es una ley reglamentaria de un artículo de nuestra Constitución local, específicamente del artículo 77 Bis, numeral que eleva a rango constitucional la existencia, vigencia y funcionamiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y por tanto es una norma que obliga a todo servidor público y por ende a cualquier funcionario municipal encargado de hacer cumplir la ley.

En este tenor, el numeral 40 de la referida Ley Orgánica obliga a toda autoridad a dar respuestas de forma veraz y expedita a las solicitudes de este organismo

estatal, así como proporcionar la documentación que se solicita, circunstancias éstas que en el caso que nos ocupa no fueron acatadas, violentándose con ello el derecho humano de legalidad al que ineludiblemente se encuentra sujeto todo trabajador del gobierno y del Estado.

Por lo tanto, el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado al no proporcionar de forma veraz y oportuna la información y documentación solicitada por este organismo ha violado el derecho humano a la legalidad en perjuicio de la correcta y oportuna investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, mismo que se encuentra reconocido y protegido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen implícitamente a todo servidor público que el ejercicio de su función sea apegado a lo enmarcado por el orden jurídico nacional a efecto de evitar posibles violaciones a los derechos humanos de la persona.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de

sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas

y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su artículo 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....

XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere

necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;"

Ordenamiento que de manera expresa señala quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado incluyendo los que prestan su servicio en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Asimismo se desprende la obligación de todo servidor público de nuestro Estado en proporcionar de forma oportuna la información y datos solicitados por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos como institución a la que legalmente le compete vigilar y defender los derechos humanos de la persona en territorio sinaloense.

Es así y toda vez que el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ha contravenido los artículos 14 y 15 fracción I y XXVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán y por el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos del menor M1.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a ustedes, señores Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa y Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

1) PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra del licenciado N9, Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

Para tal efecto se deberá enviar a esta Comisión las constancias del procedimiento respectivo, así como de la resolución que en tal procedimiento recaiga.

SEGUNDA. Se gire instrucciones al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que en lo sucesivo proporcione veraz y oportunamente la información y documentación que solicite esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con motivo de la investigación de violaciones a derechos humanos.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el licenciado N9, Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los

derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se informe a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa el seguimiento de la remisión de la averiguación previa ***** que esa Procuraduría hizo al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal en turno de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, en fecha 19 de diciembre de 2012.

2) PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a fin de que se lleven a cabo las investigaciones pertinentes para determinar nombre y cargo de los elementos de esa Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán que presuntamente intervinieron en los hechos en los que perdiera la vida el menor M1, y en su momento, se inicie procedimiento administrativo en su contra a efecto de establecer las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que los elementos de esa Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones así como en el manejo y uso adecuado de las armas de fuego durante el ejercicio de sus funciones, esto a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

TERCERA. Se repare el daño causado al señor N1, así como a su familia conforme lo marca la ley, de acuerdo con los resultados de las investigaciones realizadas.

CUARTA. De ser el caso, se sirva girar instrucciones para efecto de otorgar una disculpa pública a la familia del menor M1, por los hechos violatorios de derechos humanos en que incurrió personal de esa municipalidad.

QUINTA. Instruya a quien corresponda a fin de que se coadyuve en la investigación que realizan las autoridades penales del caso del menor M1, con el objetivo de que las mismas sean resueltas de forma pronta y expedita conforme lo marca la normatividad que versa sobre la materia.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una

declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese a los licenciados Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa y Aarón Rivas Loaiza, Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 3/2013, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las

recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el

desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO